



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintiséis de enero de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 061

RADICADO N°. 2020-00796-00

Previo a dar trámite a la solicitud que antecede, se requiere a la parte interesada a fin de que se sirva realizar las siguientes:

APORTARÁ poder en el cual se indique claramente el asunto, de tal manera que no pueda confundirse con otro, esto es, el tipo de proceso, pretensiones y demás requisitos y, éste deberá venir conforme lo establece el párrafo segundo del artículo 76 del C. G. del P. Teniendo en cuenta que según el acta de conciliación a la Solicitante, le fue otorgado poder especial, por tanto deberá presentar poder especial para esta solicitud, que es distinta a la diligencia de conciliación y ante otra entidad.

Cabe recordar que, en principio los poderes especiales deberán cumplir a cabalidad con los requisitos señalados anteriormente además de las exigencias referidas en el artículo 74 del Código General del Proceso, es decir, el asunto deberá estar determinado y claramente identificado; también deberá estar presentado personalmente por el poderdante.

Ahora si se demuestra causal de justificación para desatender el artículo 74 del Código General del Proceso, en ese evento, se debe acoger a los lineamientos del artículo 5º del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020, cuyo caso, el actor deberá de igual modo, cumplir con las exigencias allí contenidas, así:

*“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”*

RADICADO N°. 2020-00796-00

Se concede el término de cinco (05) días, para aportar lo requerido, vencidos los cuales se rechazará la solicitud.

NOTIFÍQUESE,



CATALINA MARIA SERNA ACOSTA  
JUEZ

a.g.